

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO

**NOTIFICACIÓN POR AVISO NP 01248 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2022**



Mocoa (Putumayo), 22 de marzo de 2023.

**NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que emitió el acto administrativo **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022**. *“Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito de una solicitud de inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente”*, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID 1037899**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, no se ha logrado contacto efectivo a los números celulares registrados en la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **nueve (09) folios** (a doble cara) y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del o la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la persona notificada sobre la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente Aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remite para su publicación, el día 22 de marzo de 2023.

**DUVAN ALEJANDRO RIASCOS DIAZ**  
Abogado secretarial  
Profesional Dirección Territorial Putumayo

RT-RG-FO-21  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIONES TRANSVERSALES DURANTE LA ETAPA ADMINISTRATIVA  
NÚMERO RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022**



*"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

**ID 1037899**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012, 722 de 2016, 00264 de 2021 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que, en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial, consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Tulua Valle del Cauca, radicó solicitud el día 18 de octubre de 2017, identificada con ID **1037899**, en la que solicitó ser inscrito en el RTDAF, en relación

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

con su derecho sobre el predio rural denominado **La Cabaña**, con extensión superficiaria de **17,3183** Has, ubicado en el Departamento de **Putumayo**, municipio de **Puerto Asís**, vereda **La Frontera**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No [REDACTED] de la oficina de instrumentos públicos de **Puerto Asís**.

Que luego de consultar el Sistema se logró determinar que sobre el bien reclamado no existen solicitudes de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA.

Que la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en atención a la situación actual que atraviesa el país con ocasión del coronavirus COVID 19, profirió la Resolución N°. **307 DE 27 DE MARZO DE 2020**<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió "**Suspender los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, durante el periodo de aislamiento preventivo y obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2011, desde el 27 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas**" e igualmente en parágrafo segundo del artículo primero de la parte resolutive mencionó que "**En caso de que se modifique o extienda la duración de la medida de aislamiento preventivo y obligatorio, se entenderá igualmente ampliado el tiempo de la suspensión que se ordena mediante la presente resolución por el tiempo que establezca el acto administrativo que así lo declare**".

Que mediante Decretos 457 de 22 de marzo, 531 de 08 de abril, 593 de 24 de abril, 636 de 06 de mayo, 689 de 22 de mayo, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020 y 990 del 9 de julio de 2020, el Gobierno Nacional ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas que habitan la República de Colombia, del 25 de marzo hasta el 13 de abril, del 13 al 27 de abril, del 27 de abril al 11 de mayo, del 11 al 25 de mayo, del 25 al 31 de mayo, del 01 de junio al 01 de julio de 2020, del 01 al 15 de julio de 2020, del 16 de julio al 01 de agosto de 2020 respectivamente, en razón de la emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por tal razón se da aplicación al parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución N°. **307 DE 27 DE MARZO DE 2020**.

Que mediante Resolución N°. **00418 DE 11 DE JUNIO DE 2020**<sup>2</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, exceptuó de la referida suspensión, las actividades relacionadas con las actuaciones administrativas de los mencionados registros, encaminadas a la gestión de pruebas documentales que se puedan realizar a través de consultas de bases de datos, acceso a sistemas y plataformas de información, interoperabilidad y requerimientos a otras entidades públicas; el acopio de pruebas por medios electrónicos cuando pueda corroborarse plenamente la autenticidad del declarante; la expedición de actos administrativos y las demás actuaciones que sea

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se suspenden los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas"

<sup>2</sup> "Por medio de la cual se mantiene la suspensión de término en las actuaciones administrativas de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4635 de 2011, así como de los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, ordenada mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020 y se establecen unas excepciones"

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

posible realizar por medios digitales, siempre que se garantice a los solicitantes e interesados el derecho fundamental al debido proceso.

Que mediante Resolución N°. **00498 DE 22 DE JULIO DE 2020**<sup>3</sup>, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras resolvió "**REANUDAR** los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020".

Que, respecto de la solicitud presentada, se han adelantado las siguientes actuaciones:

Que el predio se encuentra dentro de un área microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y a través de la Resolución **RP 02541** de 14 de diciembre de 2017, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras.

Que se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto N°. 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que el solicitante se encuentra incluido en la Resolución **RP 00662** de 16 de julio de 2020<sup>4</sup>, por la cual se ordenó priorizar las solicitudes de restitución de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

Que de acuerdo al trámite administrativo que se adelanta, se tiene que el **ID 1037899** se encuentra en etapa de estudio formal, trámite que se inició mediante la Resolución **RP 00727** de 31 de julio de 2020, con la que también se decretaron pruebas.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, se advierte que en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011 dentro de la etapa administrativa del Proceso de Restitución de Tierras, se aplicarán las disposiciones del del mentado instrumento normativo (CPACA).

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se reanudan los términos de los procedimientos administrativos de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de que trata la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011, así como los trámites administrativos del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas, suspendidos mediante la Resolución 307 del 27 de marzo, modificada por la Resolución 418 del 11 de junio de 2020."

<sup>4</sup> "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

[www.restituciondeltierras.gov.co](http://www.restituciondeltierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, el artículo 17 del -CPACA-, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone respecto del desistimiento tácito lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que se dará aplicación a la disposición normativa antes descrita a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 14 de la ley 1448 de 2011 establece, entre otras, la participación activa de las víctimas. Al respecto, así lo consigna la citada norma:

**"Artículo 14. Participación Conjunta.** *La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende:*

*El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas.*

*El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y*

*La participación activa de las víctimas" (Subrayas fuera del texto original)*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1448 de 2011, señala: PARTICIPACIÓN CONJUNTA. La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; **y La participación activa de las víctimas.** (Negrita y subrayas fuera de texto)

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia

[www.restituciondettierras.gov.co](http://www.restituciondettierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que la actuación a cargo del solicitante es indispensable para poder avanzar en este trámite y así adoptar una decisión de fondo, pues es quien conoce los hechos de violencia generados en su contra y de su familia; así como los detalles sobre la adquisición del predio que reclama, su ubicación, cabida y linderos, la situación actual del mismo, y la información adicional que se encuentre relacionada con el tema.

Que la Unidad en ejercicio de sus funciones administrativas y en cumplimiento de la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, estableció algunos mecanismos expeditos ante la necesidad de obtener información de relevancia para el caso particular, y, además, para poder indagarle a quien reclama la restitución, si se encuentra con la firme intención de continuar con el trámite administrativo hasta lograr posteriormente adelantar el trámite judicial.

Que la solicitud identificada bajo el **ID 1037899**, presentada el **18 de octubre de 2017**, respecto al inmueble, denominado La Cabaña, con extensión superficiaria de **17,3183** Has, ubicado en el Departamento de **Putumayo**, municipio de **Puerto Asís**, vereda **La Frontera**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] de la oficina de instrumentos públicos de **Puerto Asís**, NO cuenta con el acompañamiento por parte del requirente a las diligencias de campo, ha impedido la individualización del referido predio.

Que, dentro de las condiciones establecidas en la ley, para adelantar la solicitud de restitución de tierras, el literal a, del artículo 84 de la ley 1448 de 2011 prevé:

*"la identificación del predio deberá contener como mínimo los siguientes datos: (i) la ubicación, (ii) el departamento, (iii) el municipio, corregimiento o vereda, (iv) la identificación registral, numero de la matrícula inmobiliaria, y (v) la identificación catastral, numero de la cédula catastral."*

Que el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. determina que la Unidad debe comunicar el acto de inicio de estudio formal al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Que la anterior actividad por parte de esta Territorial, requiere del acompañamiento del solicitante o un autorizado suyo, toda vez que la cartografía del Departamento se encuentra desfasada y las localizaciones preliminares realizadas en oficina no coinciden con los predios en campo; impidiendo la ubicación exacta en terreno por parte de los profesionales del área catastral.

Que, en ese sentido, en constancia de actividades en terreno no culminada expedida el 10 de noviembre de 2021<sup>5</sup> por el área catastral de esta Unidad se señala que luego de acordar con el reclamante la diligencia en terreno para el día 9 de noviembre de 2021 esta fue cancelada por cuanto la persona que el solicitante autorizaría para dicha diligencia, no le respondió al celular y que el requirente por cuestiones de salud no puede acompañar la diligencia en campo. Al respecto así lo menciona el citado documento:

<sup>5</sup> Documento en SR 4684794

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(sic) "El día 27 de octubre se llama al teléfono del solicitante del predio identificado con el ID 1037899, con el fin de agendar cita para el día 10 de noviembre, el manifiesta que enviara a un autorizado que conozca los linderos; el día 9 de noviembre se llama al solicitante para confirmar la cita, nos informa que la persona que el autorizo no le contesta el celular y que él no puede asistir ya que fue operado, por este motivo solicita que se le aplaze la visita hasta que él se recupere de salud y pueda asistir por este motivo se realiza la constancia de actividad no culminada y se deja a consideración del abogado" (Subrayas fuera del texto original)

Asimismo, según constancia secretarial expedida el 18 de mayo de 2022<sup>6</sup> por el área catastral de esta Unidad informando que estando en campo y en la vereda, se procedió a llamar al solicitante a su número de celular, quien manifiesta que no asistirá a la diligencia en campo por que se le presento problemas de salud. Así lo data la mentada constancia:

"Desde orillas de la vereda La Frontera se realiza la llamada al celular 3123282258, para confirmar la asistencia con el solicitante del ID 1037899, y manifestó que el señor no podría asistir ya que se le presento una artrosis muy grave en la pierna y que no podría caminar" (Subrayas fuera del texto original)

Que de igual forma, los profesionales de las áreas social y jurídica, los días 08 y 13 de julio del 2022, procedió a comunicarse al abonados celular [REDACTED] de propiedad del señor [REDACTED], con el fin de realizar las gestiones tendientes para programar la diligencia de comunicación e identificación plena del predio, no obstante dichas llamadas el solicitante, manifestó no poder acompañar al equipo catastral a realizar en campo dicho trabajo, toda vez que su edad y su salud no le permitían desplazarse a la vereda donde se encuentra ubicado el predio; también reitero, que no cuenta con ningún amigo o familiar que le pueda colaborar con la identificación del predio y por ultimo argumenta, que en la actualidad ya no conocería los linderos del predio, ya que el inmueble con el tiempo ya sufrió muchos cambios, que no le permitirían identificar plenamente el predio. Así se encuentra consignado en la constancia secretarial **CP 00988 DE 15 DE JUNIO DE 2022** expedida por las áreas antes descritas:

"Dentro del trámite de contactabilidad con el requirente a fin de obtener mayor información necesaria para avanzar en su proceso, desde las áreas social y jurídica de esta Territorial, en las fechas antes relacionadas, se llamó al abonado telefónico aportados por el solicitante, encontrándose la siguiente novedad:

El día 08 de junio de 2022, desde el área jurídica y social de esta Unidad, se procedió a llamar al número telefónico [REDACTED] a fin de tener comunicación con el solicitante, en aras de tener información respecto a su participación y colaboración en los tramites de comunicación del predio y la georreferenciación del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que desde el área catastral de la Unidad, existen dos constancias de no culminación de trabajo en campo de fechas 10/11/2021 y 18/05/2022; en dicha conversación el solicitante manifiesta que por su edad y su salud no puede acompañar a los profesionales catastrales a indicar el predio y que también no cuenta con ninguna persona ya sea amiga o familiar que puede acompañar a la diligencia en campo, también deja en claro, que ni en el futuro podrá realizar este acompañamiento y que

<sup>6</sup> Documento en el SR ID 4963988

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTION  
DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

también el predio con los cambios que ya debe de tener, no recordaría los linderos del mismo.

Se procede a explicarle la importancia de la identificación física y jurídica del predio para poder avanzar en el proceso y que sin la indicación del inmueble no se podría seguir con el proceso; para lo cual el señor dice que no puede acompañar y que los profesionales catastrales, deberían ir sin el solicitante y buscar la forma de medir el predio con los posibles vecinos que puedan estar por esa zona (sin saber si existan o no personas en esa zona), es decir que fuéramos a aventurar si logramos o no la medición.

El solicitante argumenta que va pensar cómo puede ayudarnos a solucionar la identificación del predio y que lo llamas en unos 2 días.

El día 13 de junio de 2022, desde el área jurídica y social de esta Unidad, de procedió a llamar al número telefónico [REDACTED] a fin de tener comunicación con el solicitante y saber si ya tiene alguna persona que pueda acompañar a los profesionales catastrales a la comunicación y georreferenciación del inmueble, pero el solicitante insiste que no puede ir a realizar el acompañamiento y que no tiene ninguna persona que le puede colaborar y aduce lo mismo que argumento en llamada del día 8 de junio de 2022

Cabe mencionar que hasta la expedición de la presente constancia el solicitante no se ha pronunciado en aras de coordinar la visita al inmueble objeto de reclamo."  
(Subrayas fuera del texto original)

Que con lo expuesto hasta este punto, se puede ver de forma clara que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ha realizado ingentes esfuerzos orientados en convencer a quien reclama su derecho fundamental a la restitución se presente a las diligencias en terreno, sin embargo, todo intento ha resultado fallido, lo cual impide que se adelante en debida forma el trámite de inclusión en el RTDAF de acuerdo con el artículo 2.15.1.3.1 del decreto 1071 de 2015.

Que en conclusión y ante la imposibilidad de contar con una actuación mínima a instancia de parte, este despacho encuentra procedente dar aplicación al artículo 17 del CPACA, debiendo en ese entendido, declarar el desistimiento tácito en el presente caso, como quiera que se encuentran dada las condiciones legales para ello y ordenando el consecuente archivo del proceso. No obstante, el solicitante podrá, si es de su interés en algún momento, nuevamente realizar la solicitud de restitución de tierras, una vez cesen las causas o motivos por las cuales se profirió esta decisión.

Que, pese a lo antes expuesto, el reclamante, si a bien tiene, puede presentar nuevamente la solicitud de restitución de tierras en relación al inmueble antes descrito, una vez cesen las causas o motivos por las cuales se profirió esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RP 01462 DE 21 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**RESUELVE:**

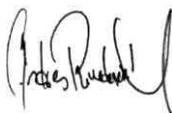
**PRIMERO. DECLARAR** el desistimiento tácito relacionado con la solicitud presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en Tuluá Valle del Cauca, radicada con **ID 1037899**, en la que requirió ser inscrito en el RTDAF en relación con el derecho que pretende le asiste sobre un predio rural denominado **La Cabaña**, con extensión superficial de **17,3183** Has, ubicado en el Departamento de **Putumayo**, municipio de **Puerto Asís**, vereda **La Frontera**, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] de la oficina de instrumentos públicos de **Puerto Asís**, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente Resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para efecto de lo anterior, el escrito contentivo del recurso, podrá ser radicado ante cualquiera de las Direcciones Territoriales de la Unidad.

**CUARTO. ARCHIVAR** este asunto, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dado en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los veintiuno (21) días del mes de junio de 2022.



**ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA**  
Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**Proyectó:** Jairo Andres Castro Castro – Abogado Sustanciador



**Revisó:**

Dumar Leonardo García Acosta – Líder Área Social



Celduin V Torres Meneses – Profesional de Calidad - Área Catastral



**Aprobó:**

Luis Valencia /Coordinador Zona Micro



RT-RG-MO-22  
V3



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo  
Carrera 9 No. 21 – 108 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTION DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
PUTUMAYO - MOCOA